

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/81
15 de marzo de 2007

(07-1090)

Original: francés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Comunicación del Camerún

La siguiente comunicación, de fecha 8 de marzo de 2007, dirigida por la delegación del Camerún al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

Mediante una carta de 23 de febrero pasado, la Representación Permanente del Ecuador ante la OMC solicitó, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que se encomendara, de ser posible, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto el examen de la compatibilidad del régimen para la importación de bananos en las Comunidades Europeas con los artículos I, II y los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT.

En nombre de mi Gobierno, quisiera transmitirles las siguientes observaciones:

1. El acuerdo celebrado en abril de 2001 entre los Estados Unidos y el Ecuador, por una parte, y las Comunidades Europeas, por otra, consignado en la Decisión Ministerial de Doha de 14 de noviembre de 2001 estableció un nuevo procedimiento específico a fin de buscar una solución para un eventual litigio con respecto a los bananos. Con arreglo a este nuevo procedimiento se celebraron negociaciones a principios de 2005 con los Miembros que realizan exportaciones a la Unión Europea en régimen NMF. A dichas negociaciones siguió un arbitraje durante el verano del mismo año, en el que los árbitros debían examinar si *"la reconsolidación ... del arancel de las CE aplicable a los bananos tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta los compromisos de las CE ..."*.

Por lo tanto, hasta entonces se había seguido un procedimiento completamente distinto del de los Grupos Especiales y, en consecuencia, la solicitud formulada por el Ecuador, al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, carece de fundamento jurídico.

Además, lo que ha hecho el Ecuador desde la conclusión del arbitraje en el otoño de 2005 ha sido solicitar la celebración de consultas que forman parte del procedimiento normal previsto por el artículo 4, que puede dar lugar a la aplicación del artículo 6 (disposición a la que su carta de 23 de febrero de 2007 hace también referencia), mientras que el párrafo 5 del artículo 21 no prevé la celebración de consultas.

./.

2. Subrayamos que **el recurso al párrafo 5 del artículo 21 no se justifica sino "[e]n caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado"**.

El acuerdo en el que el Ecuador participó de forma determinante, consignado en la "Decisión Ministerial" de Doha, en su Anexo estipula lo siguiente: *"Si el árbitro determina que la reconsolidación no tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados de los proveedores en régimen NMF, las CE rectificarán la situación."*

Los árbitros determinaron una primera vez que el nivel del arancel que la Unión Europea se proponía adoptar no permitiría alcanzar este objetivo porque era demasiado elevado. Las Comunidades modificaron dicho nivel. El nuevo arancel propuesto fue objeto de un dictamen similar. Las Comunidades decidieron una tercera vez adoptar un nuevo arancel de 176 euros/tonelada métrica, que entró en vigor el 1º de enero de 2006. En consecuencia, las Comunidades Europeas han seguido plenamente las recomendaciones y resoluciones del Árbitro.

Durante todo el año 2006, se puso en práctica un procedimiento de vigilancia para realizar un examen cruzado de la evolución de las importaciones. Dicho procedimiento permitió comprobar que el nuevo arancel aduanero aplicado por las Comunidades Europeas no tuvo como resultado limitar el acceso total de los proveedores en régimen NMF al mercado comunitario; por el contrario, los volúmenes globales aumentaron sustancialmente. Por lo tanto, tampoco se justifica de hecho el recurso al párrafo 5 del artículo 21.

3. **Al no poder impugnar el nivel del derecho de 176 euros por tonelada, el Ecuador desplaza el debate poniendo en tela de juicio el régimen preferencial otorgado a los países ACP en razón de que "el régimen modificado infringe los artículos I y XIII del GATT"**.

Sin embargo, el Ecuador negoció y aprobó la Decisión de Doha, donde figura, en el Anexo que se refiere específicamente a los bananos, la siguiente frase: *"En el caso de los bananos, la exención [respecto del párrafo 1 del artículo I] será asimismo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007, con las siguientes salvedades [compromiso de iniciar consultas, recurrir al arbitraje y seguir las recomendaciones]"*.

Esto, en consecuencia, no es aceptable. En efecto, no me parece concebible que el OSD pueda aceptar la solicitud de un Miembro de que se modifique una Decisión Ministerial. Y es evidente que, mediante el recurso al párrafo 5 del artículo 21, el Ecuador trata de eludir esta Decisión Ministerial.

En el insólito supuesto de que se adoptara la decisión de establecer un grupo especial, y dado que lo que haría dicho grupo especial sería examinar únicamente el régimen preferencial de los países ACP, señor Presidente, el Gobierno de mi país no aceptará nunca que se le asigne en las actuaciones del Grupo Especial la calidad de tercero, como ha ocurrido en el pasado, sino que reivindicará la calidad formal de parte de pleno derecho.
